



Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Dirección Seccional de Administración Judicial – Bogotá
 Oficina Judicial – Reparto.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE (S)

MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**65.690.289**

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	Nº.C.C./Nit
------------	-------------	-------------	-------------

CALLE 44 # 59 -12 PISO 3, BARRIO LA ESMERALDA**PBX 7447643**

Dirección Notificación

Teléfono(s)

APODERADO

MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ**CC: 1.018.422.001****T.P: 260.452****CALLE 44 # 59 -12 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA****TELEFONO 3108538119**

ACCIONADO(S)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	Nº.C.C./Nit
------------	-------------	-------------	-------------

CARRERA 15 No 94 – 61 EN LA CUIDAD DE BOGOTA

Dirección Notificación

Teléfono(s)

APODERADO

Nombre(s)	1. Apellido	2. Apellido	Nº C.C./Nit
-----------	-------------	-------------	-------------

Dirección Notificación

Teléfono(s)

Tarjeta Prof.

ANEXOS. _____

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO:

--

Bogotá D.C., Julio de 2023

Señor
JUEZ LABORAL - REPARTO
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.018.422.001 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogada No. 260.452 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.690.289, de Espinal (Tolima) con el debido respeto me dirijo a Ustedes para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo anterior para la protección del derecho fundamental de petición, seguridad social, habeas data y demás derechos fundamentales conexos que eventualmente encuentre vulnerados el señor Juez, en aplicación del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de Noviembre 19 de 1991, 306 del 19 de Febrero de 1992 y 1382 de 2000, conforme los siguientes hechos:

HECHOS

1. La señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.690.289, de Espinal (Tolima) nació el 28 de enero de 1959 por lo que a la fecha cuenta con 64 años.
2. El 4 de marzo 2011 el Instituto de los Seguros Sociales emitió historia laboral en la que consta que la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ** durante los años 1977 a 1985 realizó aportes para pensión de la siguiente manera:

Identificación del Empleador	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Último Salario	Semanas	Total
1002405362	RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTD	26/09/1977	26/09/1978	\$2.430	52.29	52.29
1002407068	SALAZAR JARAMILLO LUIS F	15/10/1979	01/10/1980	\$4.410	50.43	50.43
1002405846	DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA	17/11/1980	31/07/1981	\$5.790	36.71	36.71

1006108497	GHELMAN DE BERNAL LIA	22/04/198 3	28/02/19 85	\$14.6 10	97.00	97.00
------------	--------------------------	----------------	----------------	--------------	-------	-------

3. Mediante radicado No. 2014_1887041 del 6 de marzo de 2014 la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ** solicito ante ustedes Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la actualización y corrección de su historia laboral, pues para esa época se percató que la Historia Laboral que fue trasladada del Instituto de Seguro Social a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no contenía ni reflejaba las cotizaciones realizadas durante los años 1977 a 1985 (se adjunta reclamación e historia laboral).
4. De acuerdo con lo anterior y en vista de que no se realizó corrección de la historia laboral de mi mandante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que aún continuaba la inconsistencia, mi mandante volvió a radicar solicitud de corrección de historia laboral bajo el radicado No. 2017_5127777-2017_5174407, petición que fue resuelta por la entidad mediante consecutivo No. SEM 20147-154010 de fecha 6 de julio de 2017 y en la que se le informo a mi mandante que:

“... respecto a los tiempos solicitados con los empleadores RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTDA, SALAZAR JARAMILLO LUIS F, DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA Y GHELMAN DE BERNAL LIA, nos permitimos informarle que se realizó búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto dichas semanas no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como tarjetas de reseña, aviso de entrega del trabajador, carnet de afiliación, entre otros para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar...”
5. Mi poderdante acudió en la búsqueda de los empleadores indicados por Colpensiones esto es: RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTDA, SALAZAR JARAMILLO LUIS F, DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA Y GHELMAN DE BERNAL , encontrando que dichas razones sociales ya no existen, por lo que no fue posible allegar ante Colpensiones los soportes solicitados y con los que se pueda acreditar que las semanas que se encuentran cotizadas corresponden a la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.690.289, de Espinal (Tolima) y no a su homónimo según lo informaba Colpensiones.
6. Durante los años 1977 a 1985 mi mandante cotizo también en Salud al Instituto de Seguro Social situación que Colpensiones también debe tener en cuenta para poder determinar que se trata de mi mandante y no un homónimo como lo han indicado.
7. Nuevamente bajo radicado 2019_ 447804 del 14 de enero 2019, al encontrarse mi mandante aun sin poder definir su situación pensional procedió a radicar derecho de petición donde solicita la actualización de su historia laboral; petición que fue contestada por ustedes el 29 de enero 2019 informando nuevamente a mi mandante las novedades encontradas en su historia laboral.

“... respecto a los tiempos solicitados con los empleadores RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTDA, SALAZAR JARAMILLO LUIS F, DISTRIBUCIONES

FERGIN LTDA Y GHELMAN DE BERNAL LIA, nos permitimos informarle que se realizó búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto dichas semanas no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como tarjetas de reseña, aviso de entrega del trabajador, carnet de afiliación, entre otros para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar...".

8. Teniendo en cuenta la respuesta anterior, bajo radicado **2021_079901** del **10 de septiembre del 2021** la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**, presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y BONOS PENSIONALES** donde solicita copia de la certificación de aportes a seguridad social certificado salarial desde **26 de septiembre 1977 hasta 28 de febrero 1985** con los correspondientes números patronales y número de afiliación, adicional solicita de no ser el ente competente para expedir esta solicitud se le indique a qué entidad se debe dirigir.
9. Mediante correo electrónico el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** da contestación al derecho de petición indicado anteriormente e informado que:

"sobre el particular, nos permitimos realizar la siguiente apreciación, la oficina de bonos pensionales se permite informar que conforme a los datos que aparecen registrados en nuestro sistema interactivo, los cuales se consolidan con la base en la información que es reportada periódicamente tanto por COLPENSIONES como por la administración de fondos privados de pensiones, se pudo establecer que la señora MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ se encuentra registrada como afiliada activa y cotizante en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

De acuerdo con su competencia legal, esta oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, pago o anulación de Bonos pensionales o cupones de bonos a cargo de la nación, (Artículo 11 del Decreto 471 2 de 2008, modificado por el Decreto 192 del 2015 y por el Decreto 848 del 2019) procedimiento que se adelanta con base en las solicitudes que al respecto realice las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o administradoras de fondos privados de pensiones).

La oficina de bonos pensionales (OBP) del ministerio de hacienda y crédito público se permite informar que NO ES DE SU COMPETENCIA reportar, actualizar y/o corregir las inconsistencias que actualmente pueden presentar su historia laboral dado que dicho procedimiento debe ser adelantado directamente por la administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES (antes ISS) a través de su archivo laboral masivo que es entregado a esta oficina.

La Oficina de Bonos Pensionales le informa que una vez realizada la búsqueda en el archivo masivo ISS hoy Colpensiones, en la opción INFORMACIÓN NO CORRELACIONADA consultando los números patronales que usted nos suministró en el derecho de petición se pudo evidenciar que

el número de afiliación que arrojaron las empresas fue **11638610**, por lo cual esta información puede ser eventualmente de utilidad para que colpensiones proceda con la corrección de su historia laboral.

INFORMACIÓN NO CORRELACIONADA CON CÓDIGO A 11638610

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE (E)	SEGUNDO NOMBRE (E)	NOMBRE RAZÓN SOCIAL	FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	TIPO EVENTO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA		DISTRIBUCIONES PERDOM LTDA	31/07/1981	RETIRO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA		DISTRIBUCIONES PERDOM LTDA	31/07/1981	RETIRO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA		DISTRIBUCIONES PERDOM LTDA	17/11/1980	INGRESO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA		DISTRIBUCIONES PERDOM LTDA	17/11/1980	INGRESO
A 11638610	RAMIREZ	DE U	MARIA		GHELMAN DE BERNAL LIA	28/02/1985	RETIRO
A 11638610	RAMIREZ	DE U	MARIA		GHELMAN DE BERNAL LIA	21/01/1985	CAMBIO SALARIO
A 11638610	RAMIREZ	DE U	MARIA		GHELMAN DE BERNAL LIA	21/01/1984	CAMBIO SALARIO
A 11638610	RAMIREZ	DE U	MARIA		GHELMAN DE BERNAL LIA	22/04/1983	INGRESO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA E		RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTD	28/09/1979	RETIRO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA E		RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTD	01/11/1977	CAMBIO SALARIO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA E		RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTD	28/09/1977	INGRESO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA E		SALZAR JARAMILLO LUIS F	31/10/1980	RETIRO
A 11638610	RAMIREZ	SANC	MARIA E		SALZAR JARAMILLO LUIS F	15/10/1979	INGRESO

Sobre el particular, le sugiero dirigirse a Colpensiones y solicitarles que realice la búsqueda con el CÓDIGO que aparece en la imagen anterior, que corresponde a su número de afiliación."

10. Mediante radicado No. 2021_13063097 del 3 de noviembre de 2021 se radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones derecho de petición en el que se le puso en conocimiento la contestación emitida por la Oficina de Bonos Pensionales en la que se allega Código de Afiliación No.11638610 de las empresas aportantes de los periodos faltantes en la historia pensional de mi mandante.

11. Mediante comunicado No.Bz 2021_13263325 - 2794306 de fecha 5 de noviembre de 2021 emitido por la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones se nos requiere para que alleguemos formulario de solicitud de corrección de historia laboral, el cual fue radicado mediante radicado No. 2022_2419278 de fecha 24 de febrero de 2022.

12. En respuesta radicado No. 2022_2419278 de fecha 24 de febrero de 2022 la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones mediante radicado Bz _ 2022_2442128-0487224 de fecha 25 de febrero de 2022 se informa:

"...,para corregir las inconsistencias que pueda presentar su historia laboral sobre tiempos privados la señora María Edith Ramírez Sánchez puede diligenciar el formulario de (solicitud de historia laboral)"

Conforme a lo anterior mi poderdante vuelve a diligenciar y radicar los formularios requeridos por ustedes Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones mediante oficio No. 2022 6166669 del 13 de mayo de 2022.

13. Mediante comunicado BZ_2022_6166669-2475434 del 17 de agosto de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones informa que se realizó la investigación y acciones pertinentes obteniendo los siguientes resultados:

- Periodos 67-94 RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTDA. - de los ciclos desde 197709 a 197809 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

- *Periodos 67-94 SALAZAR JARAMILLO LUIS F -de los ciclos desde 197910 a 198010 se encuentran acreditados correspondientes en la historia laboral*
 - *Periodos 67-94 DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA de los periodos desde 198011 a 198107, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en la base de datos, en donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimo.*
 - *Periodos 67-94 GHELMAN DE BERNAL LIA de los ciclos desde 198304 a 198502 nos encontramos frente a un caso de apellidos diferentes.*
14. *El día 17 de septiembre de 2022 se consultó nuevamente la historia laboral de mi mandante en la que se constata que a pesar de que fueron cargadas las semanas de que corresponden a las compañías RAMIREZ ASOCIADOS Y CIA LTDA. - de los ciclos desde 197709 a 197809 y SALAZAR JARAMILLO LUIS F de los ciclos de 197910 a 198010 y respecto a las semanas que corresponden a las compañías DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA y GHELMAN DE BERNAL LIA fueron eliminadas totalmente de la historia laboral de mi mandante.*
15. *Aunado a lo anterior tenemos que mi mandante laboró para la compañía FÁBRICAS DE CONFECCIONES DEL ORIENTE S.A durante el periodo 1990-03 a 1999 -12; durante este tiempo la compañía realizó su aporte; sin embargo, no se encuentran acreditadas la semana que corresponden a los periodos 1997-10 a 1999-06.*
16. *El día 19 de abril del 2023 bajo radicado número 2023_5579959 se radica derecho de petición dando alcance a los radicados N° 2022_6166669 del 13 de mayo del 2022 – BZ2022_6166669 -2475434 de fecha 17 de agosto del 2022 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES donde se da contestación y aclaración respecto a cada una de las inconsistencias que presenta la historia laboral de la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.690.289, de Espinal (Tolima) frente a los empleadores.*
- "Periodos 67-94 DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA de los periodos desde 198011 a 198107"*
- "Periodos 67-94 GHELMAN DE BERNAL LIA de los ciclos desde 198304 a 198502 nos encontramos frente a un caso de apellidos diferentes" (nuevamente allegando la contestación dada por la oficina La Oficina de Bonos Pensionales.)*

17. *Adicional Frente a la inconsistencia de no pago del empleador FÁBRICAS DE CONFECCIONES DEL ORIENTE S.A de los periodos 1997-10 a 1999-06 se le informa que se acudió a la Superintendencia de Sociedades en busca de información respecto a la empresa FÁBRICAS DE CONFECCIONES DEL ORIENTE S.A., donde se constató que dicha compañía mediante auto 440-13120 del 17 de agosto de 2000 se le decretó la apertura del trámite liquidatorio y en consecuencia se le concede término hasta el 23 de octubre de 2000 para que los acreedores se hicieran parte del proceso liquidatorio*

Como consecuencia de lo anterior el Instituto de los Seguros Sociales se hizo parte del proceso liquidatorio allegando escrito de relación de créditos en el que se puede constatar que la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ** formó parte de la compañía FÁBRICAS DE CONFECCIONES DEL ORIENTE S.A; además mediante comunicación de fecha 15 de noviembre de 2002 se detalló el monto que iba ser pagado al ISS por

concepto de seguridad social. (Se adjunta respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades).

De acuerdo con los hechos antes mencionados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** continúa haciendo caso omiso a las pruebas allegadas a cada petición radica, no ha realizado la búsqueda minuciosa en los archivos del Instituto de Seguro Social y continúa dejando a cargo de mi representada la carga administrativa de búsqueda continua de pruebas, cuando el deber ser es de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** efectúe la corrección de la historia laboral teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al Instituto de Seguro Social lo que ha afectado seriamente a la accionante, quien a pesar de su edad, 64 años, no se ha podido pensionar y se vio obligada a emplearse en labores domésticas para poder obtener un ingreso así sea mínimo para poder sobrevivir.

PRETENSIONES

1. Se declare que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulnerara los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Habeas Data y a tener una vejez en condiciones a la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ**.
2. Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** actualizar la historia pensional teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas con las empresas *RAMIREZ ASOCIADOS* y *CIA LTDA, SALAZAR JARAMILLO LUIS F , DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA* y *GHELMAN DE BERNAL CIA*.
3. Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** realizar el estudio de la solicitud de pensión vitalicia de vejez a la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SÁNCHEZ** con el retroactivo a que haya lugar y se incluya en nómina de pensionados.

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ CAUSANDO EL AGRAVIO

Reclamo protección al derecho fundamental a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Habeas Data, vejez en condiciones dignas y demás derechos conexos que se encuentren vulnerados a la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTACIÓN NORMAS APLICABLES PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación Por Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece a favor de toda persona la posibilidad de presentar acción de tutela para invocar la protección de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe a su nombre. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el defensor del Pueblo o los personeros municipales. En el presente caso se cumple este presupuesto porque la señora **MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ** por medio de esta apoderada en defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad y derecho al Habeas Data.

Legitimación Por Pasiva

Al tenor del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan violado, viole o amenace vulnerar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de dicha ley. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Esta fue la entidad que decidió empezar a descontar de la historia laboral de la accionante sus semanas de cotización argumentando un supuesto homónimo y como consecuencia es la entidad que no ha permitido que mi mandante pueda pensionarse.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela se debe interponer en un tiempo oportuno y justo a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental-ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. En todo caso, le corresponde al juez constitucional determinar en cada asunto si la presentación de la acción fue oportuna. A pesar de no contar con un término preciso para invocar la acción de amparo, por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución: "debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para la interposición de la tutela, ha establecido ciertos elementos que permiten al juez de tutela fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

En primer lugar, la existencia de razones válidas para la inactividad, en caso de que la hubiere; en segundo lugar, la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales, es decir, que la situación desfavorable como consecuencia de la afectación de aquellos sea continua y actual y finalmente, que la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.

En este caso solicito se le ordene a Colpensiones que actualice la historia pensional de la accionante quien desde el año 2014 se dio cuenta que le habían quitado sus semanas de cotización y desde esa fecha ha estado buscando información para suministrarle a Colpensiones con el fin de que esta administradora revise su error e inconsistencia y actualice en debida forma esa historia pensional, sin embargo Colpensiones ha omitido las diferentes pruebas que se han aportado y sigue emitiendo respuestas de formato en la que

se evidencia que ni siquiera se han detenido en analizar la información que la demandante les ha suministrado, lo que ha sido desgastante para la accionante y situación por la que no ha podido pensionarse.

De la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago prestaciones sociales

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección segunda Subsección "C" en sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por la Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto en la acción de tutela radicada bajo el número 11001-33-34-005-2023-00140-01 dejó establecido que:

"... se debe recordar que el objetivo del mecanismo de tutela es el amparo de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o, excepcionalmente, por los particulares.

Esta acción constitucional se caracteriza por la subsidiaridad y la residualidad. Frente a un caso concreto, será procedente para proteger derechos fundamentales, siempre que, i) no exista un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento para tales efectos, o ii) cuando existiendo, éste no

Resulte idóneo para lograr la protección de estos; o iii) cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre ese requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional en sentencia T-958 de 2012, indicó que, si la persona que cree vulnerados sus derechos tiene a su disposición otro mecanismo judicial eficaz para su protección, debe acudir a este antes de pretender el amparo por la vía de la tutela, que no puede desplazar a los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Por mandato de la Constitución (artículo 86) y de la ley (artículo 6 del decreto 2591 de 1991), existe el deber por parte de los afectados de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente; la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario.

En relación con las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, especialmente para obtener el reconocimiento o reliquidación de pensiones²⁰, la Corte Constitucional ha sostenido, en forma reiterada, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir las, puesto que allí se encuentran comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y la competencia

para resolverlos ha sido asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria-especialidad laboral-, según corresponda.

Lo anterior se explica, especialmente, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo. De ahí que, el mecanismo de amparo, en principio, no es el medio judicial idóneo para procurar la protección de esta clase de derechos.

No obstante, la regla que restringe la protección de los derechos prestacionales, a través de la acción de tutela, tampoco es absoluta. Conforme con su propia jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que, excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional cuando se acredita que el presunto ofendido está en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, bien sea que la acción se presente de manera definitiva o transitoria.

Estas circunstancias serán objeto de valoración por parte del juez constitucional en cada caso particular.

Esta regla encuentra respaldo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, mismo que, al referirse a las causales de improcedencia del amparo constitucional, señala que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada "*en concreto*" por el juez, de cara al grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial frente a las circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado."

En el caso de la accionante, quien es una mujer de 64 años, adulto mayor, quien se vio obliga a pesar de su avanzada edad a vincularse en labores domésticas, quien en la realidad debería contar con más de 1300 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y quien de manera administrativa y judicial ha insistido en una solución a su caso sin obtener respuesta definitiva es procedente el mecanismo de la acción de tutela.

Téngase en cuenta señor juez de tutela que la accionante tiene una historia pensional emitida por el Instituto de Seguro Social en la que consta que fue ella quien cotizó de manera constante para los años 1977 y 1985 y no se entiende porque Colpensiones después de más de 20 años viene a decir que se está presentado un caso de un homónimo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Del derecho al mínimo vital

Dentro de los lineamientos de la dignidad humana, entendida como determinadas condiciones materiales de existencia, y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, adquiere importancia el derecho al mínimo vital, entendido como aquel que permite la vida humana en condiciones dignas, y comprende elementos que garantizan la subsistencia de las personas, especialmente, en lo que se refiere a bienes materiales y espirituales, que permiten un desarrollo integral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que el derecho al mínimo vital está relacionado con los bienes y servicios de primera necesidad que se necesitan para satisfacer la subsistencia y "... contar con las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad."¹⁸

La misma Corte señaló que el derecho al mínimo vital comprende todas aquellas medidas que estén encaminadas a evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan tener una existencia digna.

En el caso de la accionante quien a pesar de contar con 64 años de edad tuvo que acudir a emplearse en oficios domésticos al darse cuenta del error que reposa en la historia pensional de Colpensiones, a pesar de que ella esperaba cumplir sus 57 años de edad y acudir a materializar su derecho pensional no se logró como consecuencia del desorden administrativo de la entidad.

La accionante necesita de su mesada pensional para poder entrar a disfrutar de una vejez en condiciones dignas y contar con un ingreso mensual que le permita garantizar sus necesidades básicas, sin la actualización en debida manera de la historia pensional a pesar de contar con más de 64 años se ve obligada a seguir cotizando situación que no es razonable y resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que ella ya cumplió con las 1300 semanas que se exige para poderse pensionar, no se entiende como en el año 2011 la accionante cuenta con todas sus semanas acreditadas y de repente Colpensiones las empieza a sacar indicando un caso de homónimo.

2. Del derecho a la Seguridad Social

Conforme el artículo 48 de La Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la reciente tutela emanada de la H. Corte Constitucional Sentencia T- 026 de 2023, se tiene que el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación:

Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos

Según lo ha interpretado esa Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho.

En el ámbito internacional, la protección de este derecho está prevista en distintos instrumentos—En primer lugar, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social. Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

De otro lado, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social. Asimismo, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

En el ordenamiento jurídico colombiano se profirió la Ley 100 de 1993. En dicha norma se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales relacionados con la seguridad social:

En concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad consiste en asegurar la vida en condiciones de dignidad de una persona y de su familia. Además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo. Por lo tanto, no es una dádiva súbita del Estado, sino el simple reintegro que le es debido al trabajador como producto del ahorro constante durante largos años.

Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital. Esto es todavía más cierto cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y que son sujetos de una especial protección constitucional como es el caso de la accionante mujer de 64 años, adulto mayor, quien cuenta con más de 1300 semanas de cotización al sistema general de seguridad social en pensiones sin embargo por un error de Colpensiones apenas se creditan un numero de 1.124.71.

En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas.

3. Del derecho de Habeas Data y Los deberes de diligencia de las administradoras de pensiones

Uno de los deberes más importantes de las administradoras de pensiones consiste en la conservación correcta de la historia laboral del trabajador. La historia laboral consiste en un documento emitido por las administradoras de pensiones que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador.

La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional. Este involucra la protección de los derechos fundamentales y permite el reconocimiento de las prestaciones sociales. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos. De acuerdo con los datos que contiene, se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones

La información que reposa en las historias laborales puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos. Los datos allí incluidos constituyen la prueba principal o fehaciente de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una expectativa legítima en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación

De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social con el fin de proteger al eslabón más débil: el trabajador. La Corte ha explicado que las administradoras de pensiones son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona.

Frente a las administradoras de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes de tales entidades que suponen una especial diligencia en el manejo de la información. Por lo que, frente a las inconsistencias o errores que surjan, la carga de la prueba recae sobre dichas entidades. Las consecuencias desfavorables no se les pueden trasladar sin más a los afiliados.

La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan. Estas se deben gestionar en consonancia con el derecho fundamental al *habeas data*. Se trata, en últimas, de datos personales cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva”^[30].

Mediante la Sentencia T-264 de 2022, la Corte señaló que entre el derecho al *habeas data* y la seguridad social existe una relación estrecha. Esto porque el reconocimiento de los derechos pensionales implica la evaluación de los requisitos y las condiciones. Estos y estas se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas sin las cuales el derecho pensional queda en la incertidumbre.

Por su parte, en la Sentencia T-247 de 2021, este tribunal aseguró que las fallas en las que incurran las administradoras no pueden afectar negativamente a quienes tienen la expectativa legítima de pensionarse. Aquellas tienen el deber de superar las inconsistencias. De lo contrario, vulneraría el derecho al *habeas data*, el debido proceso administrativo y la seguridad social de los afiliados porque tales inexactitudes inciden directamente en el reconocimiento de la pensión.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en los que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados debido a inexactitudes o errores en la información

La primera regla indica que la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables. Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información.

La segunda regla implica que la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarreen el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- no se pueden traducir en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse^[32]. La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes a su cargo y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios implica que “no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”

La tercera regla deriva del principio de respeto por el acto propio. Esta señala que solo frente a razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral. La Corte ha reconocido que los particulares tienen derecho a que se les respeten sus expectativas frente a la manera en la que serán abordadas sus solicitudes. Tal es el sentido de la confianza legítima al que la jurisprudencia se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones^[33]. Por eso se ha sostenido que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió.

Ahora bien, sobre la condición de extremo más débil que ostenta el trabajador, la Corte Constitucional ha indicado que resulta inaceptable que una administradora de pensiones invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que, en muchos casos, estas

cuestiones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado. No se puede desconocer que, en esas relaciones, el trabajador es el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado.

En la Sentencia T-207A de 2018, esta Corporación reiteró la necesidad de observar los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información. De estos es preciso resaltar el principio de veracidad. Este indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales y que no puede haber lugar a la administración de datos falsos o erróneos.

En la Sentencia T-376 de 2018, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que el accionante pertenecía al régimen de prima media con prestación definida. Sin embargo, en 1997 se registró un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Según el actor, ese traslado no se presentó realmente. Esto porque la firma impuesta en la copia del formulario que le fue suministrado por la administradora del fondo de pensiones no correspondía a la suya. La administradora de pensiones reiteradamente le informó al accionante que no poseía el formulario de afiliación original y que no era posible expedir alguna decisión sobre la validez de la afiliación ocurrida en 1997.

En dicha sentencia, la Corte aseguró que la valoración de la prueba aportada por el actor y por las entidades accionadas se debía efectuar a partir de las reglas de información, manejo, guarda y custodia de los documentos que debían observar las entidades involucradas en el trámite. También son relevantes las reglas sobre la autenticidad de los documentos concernientes al sistema general de seguridad social. Esto sin trasladarle la carga de demostrar la legitimidad y eficacia de una presunta afiliación al ciudadano que no cuenta con los medios suficientes para lograr la acreditación de sus afirmaciones o negaciones.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha definido la responsabilidad de las administradoras de pensiones y ha rechazado que al afiliado se le trasladen cargas desproporcionadas.

ANEXOS

1. Poder
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada
3. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante
4. Reporte de semanas cotizadas en pensión periodo de informe enero 1967 hasta mayo 2010 por el Instituto Seguro Social.
5. Reporte de semanas cotizadas en pensión periodo de informe enero 1967 hasta marzo 2011 por el Instituto Seguro Social.
6. Copia de la historia Pensional Emitida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el año 2014

7. Copia de la historia Pensional Emitida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el año 2017
8. Copia de la historia Pensional Emitida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el año 2019
9. Copia de la historia Pensional Emitida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el año 2020
10. Copia de la historia Pensional Emitida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el año 2021
11. Oficio emitido por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones numero No. 2014_1887041 del 6 de marzo de 2014.
12. Oficio emitido por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones No. 2017_5127777-2017_5174407, petición que fue resuelta por la entidad mediante consecutivo No. SEM 20147-154010 de fecha 6 de julio de 2017.
13. Oficio emitido por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al radicado 2019_447804 del 14 de enero 2019
14. **Copia de radicado 2021_079901 del 10 de septiembre del 2021 la señora MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ ante MINISTERIO DE HACIENDA Y BONOS PENSIONALES.**
15. Correo electrónico del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** da contestación al derecho de petición.
16. Derecho de petición radicado administradora colombiana de pensiones Colpensiones bajo radicado 2021_13063097 del 3 de noviembre 2021.
17. Radicado dando respuesta radicado No. 2022_2419278 de fecha 24 de febrero de 2022 la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones mediante radicado Bz_2022_2442128-0487224 de fecha 24 de febrero de 2022.
18. comunicado BZ_2022_6166669-2475434 del 17 de agosto de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
19. Copia del radicado del 19 de abril del 2023 bajo radicado número 2023_5579959 dando alcance a los radicados N° 2022_61666669 del 13 de mayo del 2022 – BZ2022_6166669 -2475434 de fecha 17 de agosto del 2022.
20. Oficio del 11 de mayo de 2023 emitido por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones dando respuesta a derecho de petición número 2022_6166669.
21. Copia de la certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía de mi mandante. Expedida por la Registradora General De La Nación,
22. Frente a la compañía DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA de los periodos desde 198011 a 198107 solicito se tenga como pruebas:

- A. El reporte de semanas cotizadas en pensiones, emitido por el Instituto de Seguro Social en mayo de 2010 y marzo de 2011 y que como consecuencia se haga el cargue y actualización de dichas semanas en mi historia pensional.
- B. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, solicito se realice la búsqueda de las semanas cotizadas en favor de mi mandante y por parte de la compañía **DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA** con el CÓDIGO No. **11638610** que corresponde al número de afiliación de mi mandante.

23. Frente a la compañía **GHELMAN DE BERNAL LIA** de los ciclos desde 198304 a 198502.

- A. El reporte de semanas cotizadas en pensiones, emitido por el Instituto de Seguro Social en mayo de 2010 y marzo de 2011 y que como consecuencia se ordene hacer el cargue y actualización de dichas semanas en historia pensional de la accionante.

B. La respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, en la que consta que la compañía **DISTRIBUCIONES FERGIN LTDA** con el CÓDIGO No. **11638610** realizó aportes a mi mandante.

24. Frente a la compañía **FÁBRICAS DE CONFECCIONES DEL ORIENTE S.A** durante el periodo 1997-10 a 1999-06 solicito se tenga en cuenta:

- A. Copia de la tarjeta de comprobación de derechos emitida por el Instituto de Seguro Social.
- B. La respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades en la que consta que el Instituto de los Seguros Sociales se hizo parte del proceso liquidatorio de la compañía **FÁBRICAS DE CONFECCIONES DEL ORIENTE S.A.** y que dicha entidad recibió el pago correspondiente a los aportes adeudados por concepto de seguridad social de mi mandante.

PRUEBAS:

- Solicito se tenga como prueba los anexos antes enunciados y aportados con el escrito de tutela
- Las que eventualmente el despacho decrete de oficio.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran referidos en el presente escrito.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

APODERADA ACCIONATE: En la Calle 44 No. 59-12 Piso 3 Barrio la Esmeralda Bogotá celular: 3108538119 y 3118355971 correo electrónico, patriaponte21@hotmail.com
agbabogados.asociados@gmail.com

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuya dirección es Carrera 15 No 94 - 61 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente,



MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ

C.C.1.018.422.001 de Bogotá D.C.

T.P.No. 260.452 del C.S. de la J.